



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Iniciativa con Proyecto de Decreto donde se **REFORMAN** los artículos 3; 8, primer y último párrafos; 10, segundo párrafo; 12; 13; 15; 20; 21, primer párrafo; 22, segundo párrafo; 24, segundo y tercer párrafos; 29; 30, segundo y tercer párrafos; 33; 34, primer párrafo; 36, primer párrafo; 40; se **ADICIONAN** los artículos 5, incisos C) y D); 21, último párrafo; y se **DEROGA** el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 36; todos de la **Ley de Protección a los Animales del Estado de Coahuila de Zaragoza**.

- **En relación a “Establecer a las autoridades competentes de manera expresa, dotándoles de fortaleza jurídica y atribuciones ya previstas pero necesarias para una más eficaz gestión pública en la protección de los animales”.**

Planteada por los **Diputados Carlos Ulises Orta Canales y José Miguel Batarse Silva**, integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional y el **Diputado Francisco Tobías Hernández**, integrante del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional.

Primera Lectura: **13 de Abril de 2010.**

Segunda Lectura: **20 de Abril de 2010.**

Turnada a la **Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.**

Fecha del Dictamen: **23 de Noviembre de 2010.**

Decreto No. 356

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

Diputado Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado.

Diputadas y Diputados de la LVIII Legislatura:

Los suscritos, Diputados Carlos Ulises Orta Canales y José Miguel Batarse Silva, integrantes del Grupo Parlamentario “Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



Nacional y el Diputado Francisco Tobías Hernández, integrante del Grupo Parlamentario “José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en los artículos 59 fracción I, y 60 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 48, fracción V, 181, fracción I, 182, y 190 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, presentamos ante esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO PARA REFORMAR LA LEY DE PROTECCIÓN A LOS ANIMALES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección de los animales es uno de los aspectos que debe atender la política ambiental del Estado con la importancia suficiente. Fomentar la responsabilidad del cuidado de los animales, evitar actos de crueldad y controlar la proliferación de animales en la medida en que puedan afectar negativamente a las personas, son labores que tienen su peso específico para la presente Administración y en la que la participación ciudadana resulta relevante.

En este sentido, la Ley de Protección a los Animales vigente representa un avance importante para la consecución de los objetivos señalados, no obstante existen algunas lagunas respecto de las autoridades competentes que deben ser cubiertas para una mejor y efectiva aplicación de este ordenamiento legal.

La presente Iniciativa pretende reformar puntualmente la Ley de Protección a los Animales para establecer a las autoridades competentes de manera expresa, dotándoles de fortaleza jurídica y atribuciones ya previstas pero necesarias para una más eficaz gestión pública en la protección de los animales.

De esta manera las autoridades competentes que se establecen en la ley son:

- 1) La Comisión Estatal de Protección a los Animales;
- 2) La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado (SEMARNAC), y



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



3) La Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Coahuila (PROEPA).

Las facultades referidas de manera general a las “autoridades competentes” se asignan de manera específica a cada una de estas autoridades, distinguiéndose las relativas a actos de autoridad (autorizaciones, verificación, infracciones y sanciones) a cargo de la SEMARNAC y de la PROEPA, y las de custodia, calificación de experimentos con animales, campañas de salud y protección de animales, y recepción y primera atención de denuncias ciudadanas, a cargo de la PROEPA.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos ante esta Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 3; 8, primer y último párrafos; 10, segundo párrafo; 12; 13; 15; 20; 21, primer párrafo; 22, segundo párrafo; 24, segundo y tercer párrafos; 29; 30, segundo y tercer párrafos; 33; 34, primer párrafo; 36, primer párrafo; 40; se **ADICIONAN** los artículos 5, incisos C) y D); 21, último párrafo; y se **DEROGA** el segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos del artículo 36; todos de la **Ley de Protección a los Animales del Estado de Coahuila de Zaragoza**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3.- La Comisión Estatal de Protección a los Animales y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento, serán las autoridades encargadas de aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en esta Ley.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

A)...

B)...

C) Comisión: La Comisión Estatal de Protección a los Animales.

D) Secretaría: La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Estado.

ARTÍCULO 8.- Quedan sujetos al control de las autoridades competentes, los dueños, poseedores o encargados de animales domésticos y no domésticos catalogados como peligrosos, conforme a la clasificación que en el **listado** respectivo formule la Comisión.

...



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



De no cumplirse lo anterior la persona responsable será sancionada y el animal será puesto en custodia a cargo de la **Comisión**, quien auxiliándose de las sociedades protectoras de animales del Estado y de cualquier otra Entidad deberán buscar y proveer al animal de un hábitat adecuado y permanente.

ARTÍCULO 10.-...

Las corridas de toros, novillos o becerros, charreadas y rodeos; así como las peleas de gallos, carrera de caballos y perros, habrán de sujetarse a los reglamentos y disposiciones establecidas en **legislación aplicable**.

ARTÍCULO 12.- El cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo anterior será responsabilidad de **la Comisión**.

ARTÍCULO 13.- La práctica de actividades deportivas, como la caza y pesca en el Estado se realizarán de acuerdo a las **Leyes Generales de Vida Silvestre y de Pesca y Acuicultura Sustentables, respectivamente**.

La Secretaría podrá proponer a la autoridad federal las temporadas hábiles de caza y pesca, número de ejemplares a cazar y las especies que deberán vedarse.

ARTÍCULO 15.- La **Secretaría** coadyuvará con la federación en la protección de la fauna silvestre, **para lo cual podrá establecer** puestos de vigilancia y protección en carreteras estatales, caminos vecinales y otros lugares adecuados, **entre otras medidas que se convengan en los acuerdos o convenios de coordinación correspondientes conforme a la legislación ambiental general**.

ARTÍCULO 20.- La **Comisión, la Secretaría de Salud del Estado y los municipios, de manera coordinada y conforme a sus respectivas competencias, implementarán** cuando menos dos veces al año, operativos de salud y protección de animales en los que se ofrecerán de manera gratuita a los propietarios, poseedores o encargados de animales, vacunas y formas de esterilización temporal y permanente preferentemente a quienes habiten en zonas marginadas de las ciudades y del campo.

ARTÍCULO 21.- Los experimentos que se lleven al cabo con animales, se realizarán únicamente cuando se justifique y autorice por **la Secretaría**, y cuando tales actos sean imprescindibles para el estudio y avance de la ciencia.

...

Los requisitos para tramitar y, en su caso, obtener la autorización de la Secretaría, serán materia del Reglamento de la Ley.



CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



ARTÍCULO 22.-...

Las personas o instituciones que procedan a experimentar con animales deberán aceptar en todo momento la supervisión de **la Comisión, la que** calificará las condiciones en que se efectúan los experimentos. **La calificación se realizará conforme lo dispuesto en el reglamento de la Ley.**

ARTÍCULO 24.-...

La **Secretaría** supervisará periódicamente todo expendio de animales desde los que se anuncian en los medios masivos de comunicación hasta los fiscalmente establecidos.

Para dicha supervisión la **Secretaría** se valdrá de **la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Coahuila.**

ARTÍCULO 29.- Todo ciudadano podrá denunciar por escrito ante la **Comisión o la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Coahuila**, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la vida de los animales.

ARTÍCULO 30.-...

Una vez recibida la denuncia, la **Comisión o la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente de Coahuila** informará al denunciado. **La Procuraduría** hará las diligencias para comprobar los hechos, omisiones o actos denunciados, para entonces realizar una evaluación.

La **Procuraduría**, a más tardar dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, deberá informar al denunciante el trámite que se haya dado, así como la verificación de los hechos y las soluciones adoptadas.

ARTÍCULO 33.- Las infracciones a lo dispuesto en esta ley, se sancionarán por la **Secretaría**, con multas de veinte a cien salarios mínimos vigentes en la zona económica que corresponda.

ARTÍCULO 34.- Para imponer las sanciones, la **Secretaría** considerará:

...

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE REVISIÓN

ARTÍCULO 36.- Contra las resoluciones emitidas por la **Secretaría**, fundadas en esta Ley, se podrá interponer el recurso de **revisión previsto en la Ley del Equilibrio**



**CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE,
LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**



Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado. La Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado será aplicable en forma supletoria por cuanto hace a la tramitación, substanciación y resolución del recurso mencionado.

ARTÍCULO 40.- La Comisión será un órgano de consulta y asesoría del Ejecutivo del Estado. El Reglamento Interior que expida **el Gobernador del Estado** especificará la organización y funcionamiento de ésta.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Gobernador del Estado deberá expedir el Reglamento Interior de la Comisión dentro del plazo de tres meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

ATENTAMENTE

Saltillo, Coahuila; a 12 de Abril de 2010.

Diputados Integrantes del Grupo Parlamentario

“Lic. Felipe Calderón Hinojosa” del Partido Acción Nacional

Dip. Carlos Ulises Orta Canales

Dip. José Miguel Batarse Silva

Diputado integrante del Grupo Parlamentario

“José María Morelos y Pavón” del Partido Revolucionario Institucional

Dip. Francisco Tobías Hernández